**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:**

TECDMX-JLDC-1371/2019 Y ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:**

“SOCIEDAD, EQUIDAD Y GÉNERO, A.C.”, REPRESENTADA POR MARIANA MORÁN SALAZAR Y ERICK BENÍTEZ ESTRADA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIA Y SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:**

MARÍA ANTONIETA GONZALEZ MARES, DIEGO MONTIEL URBAN Y MARCO TULIO MIRANDA HERNÁNDEZ

Ciudad de México a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por la ciudadana Mariana Morán Salazar y el ciudadano Erick Benítez Estrada, con el carácter de representantes de la Asociación Civil denominada “SOCIEDAD, EQUIDAD Y GÉNERO, A.C.”, a fin de controvertir

el Reglamento para el registro de partidos políticos locales ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como la emisión de las Actas Circunstanciadas relativas a las Asambleas celebradas los días el trece de octubre y tres de noviembre, ambas de dos mil diecinueve.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Registro de partidos políticos ante el Instituto local.**

**1. Convocatoria y Reglamento.** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-334/2018, a través del cual aprobó el Reglamento para el registro de partidos políticos locales, así como la Convocatoria a las organizaciones ciudadanas legalmente instituidas en asociación civil o agrupación política local interesadas en constituirse en partido político local en la Ciudad de México[[1]](#footnote-1).

**2. Asambleas.** En diversas fechas,la Asociación Civil “SOCIEDAD, EQUIDAD Y GÉNERO, A.C.” celebró las Asambleas correspondientes en las demarcaciones territoriales de Iztacalco, Venustiano Carranza, Azcapotzalco y Miguel Hidalgo, como a continuación se señala:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Juicio** | **Demarcación Territorial** | **Fecha** | **Personas no registradas** |
| TECDMX-JLDC-1371/2019 | Iztacalco. | 13 de octubre de 2019. | 5 |
| TECDMX-JLDC-1374/2019 | Venustiano Carranza. | 19 de octubre de 2019. | 22 |
| TECDMX-JLDC-1375/2019 | Azcapotzalco. | 20 de octubre de 2019. | 14 |
| TECDMX-JLDC-1380/2019 | Miguel Hidalgo. | 03 de noviembre de 2019. | 28 |

**3. Actas Circunstanciadas.** Los días catorce y veintiuno de octubre, así como el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se emitieron las Actas Circunstanciadas en la que se hicieron constar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 30, 33 y 34 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos locales ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de las asambleas celebradas en las demarcaciones territoriales en Iztacalco, Venustiano Carranza, Azcapotzalco y Miguel Hidalgo.

**II. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.**

**1. Medios de impugnación.** El dieciséis y veinticuatro de octubre, así como el siete de noviembre, todos de dos mil diecinueve, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, los medios de impugnación que dieron origen a los presentes juicios, además de diversa documentación relacionada con los mismos.

**2. Recepción.** El veintitrés, treinta y uno de octubre, así como el catorce de noviembre de la presente anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los oficios **SECG-IECM/3543/2019, SECG-IECM/3600/2019, SECG-IECM/3601/2019, SECG-IECM/3763/2019**, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, a través del cual remite los escritos de demanda y sus anexos.

**3. Turno.** En diversas fechas, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JLDC-1371/2019, TECDMX-JLDC-1374/2019, TECDMX-JLDC-1375/2019, TECDMX-JLDC-1380/2019** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlos y en su momento, elaborar los proyectos de resolución correspondientes; lo que se cumplimentó mediante los oficios **TECDMX/SG/2110/2019, TECDMX/SG/2178/2019, TECDMX/SG/2179/2019, TECDMX/SG/2283/2019,** respectivamente.

**4. Radicación.** El veintiocho de octubre, cinco y diecinueve de noviembre del presente año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia los juicios de mérito.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió los presentes juicios de la ciudadanía y ordenó el cierre de instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, la Magistratura instructora procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que planteen las y los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de una autoridad electoral es violatorio de sus derechos político-electorales, conforme a lo previsto en el artículo 123 fracción V de la Ley Procesal.

Así, corresponde al Tribunal Electoral conocer de aquellos juicios de la ciudadanía cuando los actos impugnados produzcan o puedan producir una afectación cierta, directa e inmediata en sus derechos político-electorales.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

* **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
* **Constitución Política de la Ciudad de México.** Artículos 38 y 46 Apartado A, inciso g).
* **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**. Artículos 1, 2, 165 fracción II, 171, 179 fracción IV y 182 fracción II.
* **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México**. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción IV, 30, 31, 32, 37 fracción II, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción III, 85 primer párrafo, 88, 91 fracciones I y VI, 122, 123 fracción V, 124 y 125.

Lo anterior, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda se aprecia que la parte actora controvierte la aplicación y emisión del Reglamento, así como dos actas circunstanciadas de trece de octubre y tres de noviembre del presente año, emitidas por el personal de dicho instituto local.

**SEGUNDA. Acumulación.** En términos de lo dispuesto por los artículos 82 y 83 fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, este Órgano Jurisdiccional considera que procede la acumulación de los juicios, al advertir conexidad en la causa, ya que los actos impugnados son coincidentes.

Lo anterior, ya que de la lectura integral de las demandas se advierte que la parte actora controvierte la emisión y aplicación del artículo 21 del Reglamento.

En el caso de los juicios **TECDMX-JLDC-1371/2019** y **TECDMX-JLDC-1380/2019**, también impugna las actas circunstanciadas de trece de octubre y tres de noviembre de dos mil diecinueve.

De ahí que, con el fin de resolver de manera expedita y congruente los medios de impugnación que se analizan, lo procedente es acumular los expedientes **TECDMX-JLDC-1374/2019, TECDMX-JLDC-1375/2019** y **TECDMX-JLDC-1380/2019** al diverso **TECDMX-JLDC-1371/2019**, por ser el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, según se advierte de los autos de turno.

Sin que sea óbice a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 2/2004, de rubro “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**,[[2]](#footnote-2)en la que se determina que los efectos de la acumulación son meramente procesales, dado que las finalidades que se persiguen con esta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias; por lo que en modo alguno pueden modificarse los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente Sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**TERCERA. Precisión del acto impugnado.**

El artículo 47 fracción IV de la Ley Procesal establece que en la demanda debe mencionarse expresamente el acto o resolución impugnada; requisito que obedece a la necesidad de integrarlo o integrarlos a la relación procesal y resolver sobre la legalidad del o los mismos.

Si de la demanda se advierte alguna inexactitud en el señalamiento del acto impugnado, ello no impide que la persona juzgadora pueda identificarlos y tener por señalados los que efectivamente sean correctos, lo cual es de vital importancia considerando que es a partir de los mismos que se está en posibilidad de fijar la materia de la litis.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 104/2004 de rubro: “**LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA)”[[3]](#footnote-3),** estableció quela determinación de los puntos litigiosos en un proceso corresponde a las partes, a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda, correspondiendo a la autoridad judicial o jurisdiccional tomar en cuenta todo lo que plantean para poder resolver la controversia.

Lo que es compatible con el principio de congruencia que toda sentencia debe cumplir y que radica en que debe existir plena coincidencia entre lo resuelto y lo planteado por las partes en la demanda respectiva, sin que puedan introducirse aspectos ajenos a la controversia, lo que encuentra sustento en la Jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”**[[4]](#footnote-4)

Ahora bien, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende que la parte actora se duele de la supuesta indebida interpretación del artículo 21 del Reglamento por parte de la autoridad responsable al negar el registro como asistentes a diversas personas a las asambleas de trece, diecinueve y veinte de octubre, así como del tres de noviembre, todas del año en curso.

Por otro lado, respecto de los juicios de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-1371/2019** y **TECDMX-JLDC-1380/2019,** se desprende que también señalan como actos impugnados las actas circunstanciadas de trece de octubre y tres de noviembre, ambas de dos mil diecinueve.

No obstante, de la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que los agravios se encuentran encaminados a controvertir únicamente la aplicación del Reglamento antes señalado, sin que de estos se desprenda agravio alguno respecto de las actas circunstanciadas mencionadas, como a continuación se señala:

*“…porque me agravia la emisión y aplicación del REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como la emisión y elaboración del Acta circunstanciada de la Asamblea celebrada el 13 de octubre de 2019…”*

En ese sentido, lo procedente en los juicios que se analizan es tener como acto impugnado la aplicación del Reglamento en las Asambleas celebradas en las demarcaciones territoriales en Iztacalco, Venustiano Carranza, Azcapotzalco y Miguel Hidalgo, a partir de la negativa de registro de diversas personas asistentes a las mismas.

Asimismo, si bien de la lectura de los escritos de demanda se desprende que la parte actora señala como autoridades responsables al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, ambos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, es de precisarse que quien aplicó el Reglamento impugnado al negar el registro de diversas personas fue la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, por lo que se tendrá a ésta como autoridad responsable en el presente asunto.

**CUARTA. Causal de Improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente como lo establecen los artículos 49 y 80, fracción V de la Ley Procesal, se procede analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues de verificarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y en su caso, para dictar sentencia.

Lo anterior, encuentra coincidencia con la jurisprudencia identificada con la clave **TEDF1EL J001/1999**, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”**[[5]](#footnote-5).**

Así, las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos; de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia. Ello en virtud de que, al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano del juicio de que se trate, impidiendo resolver la litis planteada.

En ese sentido, se analizará la única causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

Al rendir los Informes Circunstanciados, la responsable hizo valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal, relativa a que **los medios de impugnación se presentaron fuera de los plazos establecidos en la Ley**.

De ahí que resulte necesario analizar el argumento de la autoridad responsable a la luz de las constancias que obran en el presente expediente, a fin de determinar si en la especie se actualizan las referidas causales de improcedencia.

Al respecto,la ley procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral la oportuna presentación de los medios de impugnación.

Así, el artículo 38 de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

El numeral 41 párrafo cuarto de la misma Ley establece que, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales el cómputo de los términos se hará contando solamente días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley Procesal precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que **la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados, siempre y cuando no hubiesen sido admitidos; de lo contrario, deberá decretarse el sobreseimiento previsto en el artículo 50 de la Ley Procesal.

En el caso concreto, la autoridad responsable manifiesta que los medios de impugnación **se presentaron de manera extemporánea,** porque el Reglamento fue aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-334/2018 de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que desde esa fecha las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local en la Ciudad de México tuvieron conocimiento del procedimiento, las etapas y los requisitos que debían cumplir para obtener dicho registro.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que no se acredita la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable como se explica enseguida.

La autoridad señala la supuesta **presentación extemporánea**, por ello, es necesario establecer si estamos ante una disposición de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 55/97, de rubro: **“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA”[[6]](#footnote-6)**, estableció que para distinguir entre ambos tipos de leyes debe acudirse al concepto de individualización de las mismas, toda vez que constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada.

Por lo que hace a la individualización incondicionada, se trata de normas que pueden ser impugnadas desde que entran en vigor y, por tanto, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde ese momento en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.

En cuanto a la condicionada, se requiere la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada.

En cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

En el caso concreto, del artículo 1 del Reglamento se advierte que tiene por objeto regular los actos constitutivos que deben llevar a cabo las organizaciones ciudadanas, así como las agrupaciones políticas locales con registro ante el Instituto Electoral, para constituirse en partido político local en esta entidad.

De lo anterior se desprende que está dirigido a sujetos claramente identificados ─organizaciones ciudadanas o agrupaciones políticas locales─ que tengan el propósito de constituirse en un partido político local; de manera tal que, solo a ellos puede beneficiarles o perjudicarles la aplicación del mismo.

Sin embargo, dicha aplicación está condicionada a que los sujetos referidos inicien el procedimiento respectivo, a través del escrito de notificación de intención, según lo dispone el numeral 10 del propio ordenamiento.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que el Reglamento tiene el carácter de una norma heteroaplicativa, porque para que pueda ser aplicado necesariamente se requiere: **a)** tener la calidad de una organización ciudadana o agrupación política local; **b)** haber manifestado por escrito la intención de constituirse como partido político local, y **c)** que durante la ejecución de alguna acción dentro del procedimiento para constituirse como partido político local se aplique determinado artículo y consideren que ello les causa un perjuicio.

De manera que el interés jurídico para impugnar algún precepto del Reglamento surge a partir del primer acto concreto de aplicación, es decir, a partir de la ubicación en la hipótesis de la norma.

Con el objeto de cumplir los requisitos exigidos por el Reglamento, la parte actora celebró diversas asambleas de demarcación territorial, el trece de octubre en Iztacalco; el diecinueve de octubre en Venustiano Carranza; el veinte de octubre siguiente en Azcapotzalco y el tres de noviembre en Miguel Hidalgo, en las que aduce que las personas funcionarias del Instituto Electoral se negaron a registrar a diversas personas ciudadanas como asistentes a las asambleas, por no encontrarse en el Padrón de la demarcación respectiva.

En consecuencia, fue en las propias asambleas referidas, en las que la autoridad electoral tal y como lo refiere la parte actora negó el registro en atención a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento, que establece la facultad de ese Instituto para implementar el Sistema, a efecto de incorporar los datos de los asistentes a las asambleas que celebren las organizaciones, para verificar su estado registral en el Padrón Electoral, circunstancia que no fue desvirtuada por la autoridad responsable.

En este sentido, el interés jurídico de la parte actora para controvertir la aplicación del citado precepto surgió a partir del primer acto concreto de aplicación, esto es, al momento en que se les negó el registro de diversas personas a las asambleas, en virtud de que fue en ese momento que la hipótesis normativa les causó un agravio a sus pretensiones de registro como partido político local[[7]](#footnote-7).

De ahí que la fecha que se fijó para la celebración de las diversas asambleas, es la que debe tomarse en consideración para realizar el cómputo de cuatro días para la presentación de la demanda previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal, como a continuación se expone.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Juicio** | **Demarcación Territorial** | **Fecha de Asamblea** | **Presentación de demanda** |
| TECDMX-JLDC-1371/2019 | Iztacalco. | 13 de octubre de 2019. | 16 de octubre de 2019. |
| TECDMX-JLDC-1374/2019 | Venustiano Carranza. | 19 de octubre de 2019. | 24 de octubre de 2019. |
| TECDMX-JLDC-1375/2019 | Azcapotzalco. | 20 de octubre de 2019. | 24 de octubre de 2019. |
| TECDMX-JLDC-1380/2019 | Miguel Hidalgo. | 03 de noviembre de 2019. | 07 de noviembre de 2019. |

De lo anterior, se desprende que la asamblea en Iztacalco, se celebró el trece de octubre del presente año, por lo que el plazo para controvertir la negativa de registro transcurrió del catorce al diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, por lo que, si la demanda se presentó el dieciséis de ese mes, su presentación es oportuna.

Por lo que hace a la asamblea en Venustiano Carranza, esta se celebró el diecinueve de octubre del presente año, por ello, el plazo para presentar el medio de impugnación corrió del veintiuno al veinticuatro de octubre siguiente, sin contar el veinte por ser inhábil, por lo que, si el medio de impugnación se presentó el veinticuatro del mismo mes, resulta incuestionable su oportunidad.

Respecto de Azcapotzalco, la asamblea tuvo verificativo el veinte de octubre del presente año, razón por la cual el término para presentar el escrito de demanda transcurrió del veintiuno al veinticuatro de ese mes, por lo que al haberse presentado el medio de impugnación el veinticuatro, resulta oportuna.

Por último, respecto de la asamblea celebrada en la demarcación territorial en Miguel Hidalgo, se advierte que esta tuvo verificativo el tres de noviembre de la presente anualidad, en consecuencia, el plazo para interponer su escrito de demanda transcurrió del cuatro al siete de noviembre siguiente, de modo que, si la demanda se presentó el siete, se advierte que fue en el tiempo previsto en la ley.

Por tanto, tal y como se ha expuesto, la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable no se acredita, pues es evidente que la presentación de los medios de impugnación fue oportuna, de ahí que, al no advertir alguna otra causal de improcedencia, se procede al estudio de los presupuestos procesales correspondientes.

**QUINTA. Procedencia de los Juicios.** Este Tribunal Electoral examina si los medios de impugnación satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

**Requisitos de procedencia.**

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y se hicieron constar los nombre de quienes promueven; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificaron los actos impugnados, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar las firmas autógrafas de las partes promoventes, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

**b) Oportunidad.** Este requisito se cumple, como se demostró al analizar la causal de improcedencia correspondiente.

**c) Legitimación y personería.** Se satisface la legitimación, toda vez que la parte actora, promueve en su carácter de representante de la Asociación Civil “Sociedad, Equidad y Género, A.C.”, en la que controvierte la emisión y aplicación del Reglamento.

Asimismo, se actualiza porque lo acontecido en las asambleas en las demarcaciones territoriales en Iztacalco, Venustiano Carranza, Azcapotzalco y Miguel Hidalgo y la consecuente negativa de no incluir a diversas personas como asistentes, pudiera depararle un perjuicio.

Por su parte, de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se tiene acreditada la personería, ya que la autoridad responsable reconoció el carácter con que se ostentan al rendir su informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover los presentes Juicios, toda vez que señalan que la autoridad electoral les negó de forma indebida el registro a las asambleas a diversas personas por no aparecer en el padrón electoral correspondiente, de ahí que dicha circunstancia pueda causarle una afectación en sus derechos político-electorales.

**e) Definitividad.** Del análisis de la normativa electoral para esta Ciudad no se advierte la obligación de la parte actora de agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente Juicio.

**f) Reparabilidad.** Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios hechos valer, aún son susceptibles de revocación o modificación por este Órgano Jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En ese sentido, esta autoridad procede a realizar el análisis de los motivos de disenso de la parte actora.

**SEXTA. Estudio de fondo**. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002,** aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**[[8]](#footnote-8).

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**[[9]](#footnote-9).

**Agravios**

Argumenta la parte actora que la autoridad responsable negó el registro de diversas personas a las diferentes asambleas, pues realizó una indebida interpretación del artículo 21 del Reglamento y 6 de los Lineamientos para la Verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local del Instituto Nacional Electoral, violando los derechos de libre asociación para participar en el debate político, tanto de las personas que acudieron a celebrar las asambleas, como los de la asociación que representan.

Aduce que de la lectura del artículo 21 del Reglamento, no se advierte señalamiento alguno expreso que faculte a la autoridad para suspender el registro de asistentes a la asamblea sin dejar a salvo su garantía constitucional a la libertad de asociación.

Que la responsable debió buscar la interpretación más favorable en beneficio de las y los ciudadanos, tomando en cuenta que no se acreditó falsedad en la credencial de elector, por lo que solicita que se tomen en cuenta a todas las personas asistentes a las diversas asambleas.

Que, al negarse a computar a diversas personas como afiliados, aún y cuando se encontraban presentes con credencial de elector, documento que no fue argüido de falso, trajo como consecuencia que el ejercicio a la libertad de asociación quede condicionado al criterio discrecional de la autoridad.

De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que, su **pretensión** fundamental es que este Tribunal Electoral declare ilegal el acto impugnado y, en consecuencia, ordene a la autoridad responsable que se tomen como afiliados asistentes a las asambleas en las demarcaciones territoriales en Iztacalco, Venustiano Carranza, Azcapotzalco y Miguel Hidalgo.

La **causa de pedir** la hace consistir en que existió una indebida interpretación del Reglamento.

En consecuencia, la controversia a dirimir, consiste en determinar si la autoridad responsable interpretó debidamente o no el Reglamento en comento, para negar el registro de las y los asistentes que no aparecieron en el padrón electoral en los días fijados para la celebración de las asambleas.

Ahora bien, los argumentos de la parte actora serán estudiados de manera conjunta, derivado de la relación que guardan entre sí, aclarando que dicha circunstancia no le causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”[[10]](#footnote-10).

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que los motivos de disenso que hace valer la parte actora resultan **infundados**, por las razones que a continuación se expresan.

La parte actora en sus escritos de demanda afirma que, en los días fijados para las diversas asambleas, personal del Instituto Electoral local negó el registro de diversas personas argumentando que el Reglamento en comento se los impedía, pues las mencionadas personas no aparecían en el padrón electoral correspondiente.

Al respecto, la autoridad responsable en sus informes circunstanciados, señala que se encuentra facultada y por tanto obligada para llevar a cabo la verificación y situación registral de las y los asistentes a las asambleas, tanto distritales como de demarcaciones territoriales, con base en el Padrón Electoral con corte al último día del mes anterior, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, el cual fue cargado en los equipos de cómputo utilizados para el registro.

También precisa que las personas cuyas claves de elector no aparecieron en el padrón electoral de las demarcaciones correspondientes, no pudieron ser incluidas en la lista de asistentes a dichas asambleas, razón por la cual, en observancia al Reglamento y Lineamientos para la Verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local del Instituto Nacional Electoral, se encontraba imposibilitada para llevar a cabo el registro.

**Marco Normativo.**

De conformidad con el artículo 30 fracción I, inciso c), y 32 fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es uno de los fines del Instituto Nacional Electoral integrar el Registro Federal de Electores; y es su atribución el Padrón Electoral y la Lista de Electores.

Ahora bien, los artículos 127 y 133 numeral 1 de la misma legislación establecen que el Registro Federal de Electores es el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral; y que el Instituto Nacional Electoral es el encargado de integrarlo y administrarlo.

De los preceptos 128, 130, 133, 135 y 138 de esa Ley, se desprende que en el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos mayores de 18 años que hayan presentado la solicitud correspondiente.

Asimismo, que las personas ciudadanas están obligadasa inscribirse en el Registro Federal de Electores, y que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá su solicitud individual, en la que consten firma, huellas dactilares y fotografía.

Finalmente, que el Instituto Nacional Electoral, a fin de actualizar el Padrón Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará anualmente una campaña intensa para convocar y orientar a las personas ciudadanas a cumplir con la obligación de ser incorporados al Padrón Electoral.

Por otra parte, el numeral 13 párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos establece que las organizaciones de personas ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local deberán acreditar la celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, el que entre otras cosas certificará:

El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del Padrón Electoral del Distrito, Municipio o Demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva.

De acuerdo con el artículo 265 fracción I del Código Electoral, la organización de personas ciudadanas interesada en constituirse en partido político local, lo notificará al Instituto Electoral y deberá, entre otros requisitos, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los que deberán contar con credencial para votar en dichas demarcaciones; y bajo ninguna circunstancia el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26% del Padrón Electoral que se haya utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud correspondiente.

Los Lineamientos para la Verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local del Instituto Nacional Electoral, disponen en el apartado I, numeral dos, que son de observancia general y obligatoria para las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como partido político local, para los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, para los Organismos Públicos Locales, así como para el INE.

De conformidad con el apartado III, numeral 6, en caso de que el OPL utilice el Sistema (versión en sitio)[[11]](#footnote-11) para llevar a cabo el registro de asistentes a la asamblea, se realizará lo siguiente:

a) Dentro de los primeros 5 días de cada mes deberá solicitar por escrito al Vocal Ejecutivo que corresponda, el respectivo padrón actualizado y el libro negro;

b) El Vocal Ejecutivo entregará en un disco compacto, a más tardar el día quince del mes correspondiente, el Padrón Electoral de la entidad con corte al último día del mes anterior y el respectivo libro negro en forma cifrada, a efecto de garantizar su seguridad;

c) El OPL deberá ingresar al Sistema (versión en sitio) para configurar la asamblea y generar las contraseñas de captura, y

d) El OPL deberá cargar el Sistema (versión en sitio) en los equipos de cómputo que serán utilizados para el registro de asistentes a la asamblea, así como el Padrón y el libro negro.

El apartado V de los Lineamientos en comento dispone que, celebrada la asamblea que a consideración del OPL haya alcanzado el *quórum* para su celebración y haya resultado válida conforme a la Ley, deberá cargar al Sistema la información de los asistentes a la asamblea.

Posteriormente, el OPL deberá notificar por correo electrónico a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE que la información ha sido cargada en el Sistema, a efecto de que se lleve a cabo la compulsa respectiva. La compulsa se realizará en forma electrónica mediante la búsqueda de datos de los afiliados obtenidos en las asambleas contra el Padrón Electoral y el libro negro, basándose en la clave de elector.

Dichos Lineamientos establecen en el apartado VII que **no se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación** exigido para obtener el registro como partido político local, entre otras, las manifestaciones **cuyos datos no sea posible localizarlos en el Padrón Electoral.**

Del referido marco normativo, este Tribunal Electoral advierte, en lo que interesa, las premisas siguientes:

* El Instituto Nacional Electoral es el encargado de integrar y administrar el Padrón Electoral, y el responsable de mantenerlo actualizado a través del Registro Federal de Electores.
* Es obligación de las personas ciudadanas registrarse en el Registro Federal de Electores para ser incorporados al Padrón Electoral; y actualizar sus datos.
* La organización de personas ciudadanas interesada en constituirse en partido político local debe contar con la cantidad de militantes que establece la ley, los cuales deben estar inscritos en el Padrón Electoral.
* Para que el Instituto Electoral lleve a cabo el registro de asistentes a una asamblea debe solicitar al Instituto Nacional Electoral el respectivo Padrón actualizado y el libro negro.
* El Instituto Electoral debe certificar en las asambleas el número de afiliados que concurrieron y participaron en las mismas, y **tiene la obligación de verificar que se encuentren registrados en el Padrón Electoral** y que no se encuentren en el libro negro.

Ahora bien, el precepto cuya interpretación se combate dispone que: “*El Instituto Electoral deberá implementar el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales a que se refiere el artículo* ***6 de los Lineamientos de Verificación****, a efecto de incorporar los datos de los asistentes a las asambleas que celebren las organizaciones, para poder verificar su estado registral en el Padrón Electoral.*”

Del propio texto se infiere que una persona ciudadana que **no se encuentra en el Padrón Electoral no podrá ser registrada como asistente a una asamblea.**

Es así, porque la razón de ser de que el Instituto Electoral implemente el Sistema, es que pueda desplegar la facultad de vigilancia y certificación que le corresponde y que le exige presentarse a cada asamblea con los elementos técnicos necesarios para verificar que las y los asistentes estén inscritos en el Padrón Electoral del mismo Distrito, Demarcación Territorial o Entidad Federativa.

**Caso Concreto.**

En el caso, la autoridad responsable negó el registro de diversos ciudadanos con el argumento de que no se encontraban en el padrón electoral de las demarcaciones territoriales en Iztacalco, Venustiano Carranza, Azcapotzalco y Miguel Hidalgo, respecto de las asambleas de trece, diecinueve y veinte de octubre, así como tres de noviembre todos de dos mil diecinueve.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que fue apegada a Derecho la interpretación que realizó la responsable del artículo 21 del Reglamento impugnado y 6 de los Lineamientos para la Verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local del Instituto Nacional Electoral, para negar el registro de diversas personas ciudadanas que no aparecen en el Padrón Electoral, como asistentes a las asambleas celebradas el trece, diecinueve y veinte de octubre, así como el tres de noviembre, todas de dos mil diecinueve en las Demarcaciones Territoriales de Iztacalco, Venustiano Carranza, Azcapotzalco y Miguel Hidalgo, respectivamente.

Ello, porque aún y cuando no existe documental idónea donde se acredite de qué forma se llevó a cabo la negativa por parte de la responsable para el registro, es evidente que la parte actora, afirma que la razón por la que no fueron incluidas esas personas fue por no aparecer en el padrón electoral, de conformidad con el Reglamento, circunstancia que es confirmada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Por ello, se considera que la interpretación que realizó es acorde al marco normativo establecido, del que se desprende que el requisito más relevante que debe cumplir una organización de personas ciudadanas para obtener registro como partido político local, es contar con una cantidad de militantes equivalente al 0.26% del Padrón Electoral de la Ciudad de México.

Exigencia que se encamina a establecer parámetros de representatividad o respaldo de la organización que pretende su registro como partido político local, lo cual es acorde con la finalidad constitucional de ser la vía de postulación de candidaturas a ocupar los cargos públicos de elección popular mediante su participación en la competencia política.

Asimismo, tal interpretación obedece a la básica consideración de que, para poder celebrar una asamblea de demarcación territorial, el Instituto Electoral debe verificar que se haya cumplido el quórum legal, cuyo referente es justamente el Padrón Electoral; de manera que bajo ninguna circunstancia podrá ser registrada como asistente a una asamblea, una persona que no aparezca en él.

Y si bien, como lo refiere la parte actora, los preceptos no establecen expresamente que la autoridad electoral debe negar el registro de una persona ciudadana por no aparecer en el Padrón Electoral de la demarcación territorial correspondiente, lo cierto es que tal situación se deduce del texto del artículo 21 del Reglamento, y de la interpretación sistemática del marco normativo referido en párrafos precedentes, toda vez que es obligación de la responsable incorporar los datos de las y los asistentes a las asambleas para verificar su estado registral en el Padrón Electoral, por ello, tampoco es dable que le asista la razón a la parte actora cuando aduce que debió existir una interpretación más favorable en beneficio de las personas asistentes.

Por otra parte, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el hecho de que una persona ciudadana cuente con credencial de elector, no acredita que está incluida en el Padrón Electoral.[[12]](#footnote-12)

Ahora bien, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando manifiesta que la autoridad debió dejar constancia de las personas que se presentaron con credencial de elector con fotografía vigente y que no aparecieron en el Padrón Electoral para que, en caso de no acreditarse falsedad en dicho documento, el voto de estas pudiera ser computado en caso de reunir el quorum legal.

Lo anterior, toda vez que de constancias que obran en autos, se desprende que, en las actas circunstanciadas de catorce y veintiuno de octubre, así como el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, respecto de las asambleas celebradas en las demarcaciones territoriales en Iztacalco, Venustiano Carranza, Azcapotzalco y Miguel Hidalgo, levantadas por personal autorizado para ello en las diversas asambleas, la responsable plasmó en lo que nos interesa lo siguiente:

*“Que la identidad de cada asistente a la asamblea coincidió con la cédula de afiliación con firma autógrafa que presentó, revisando que esta última coincidiera con la contenida en la credencial para votar, de la cual entregó copia simple por ambos lados, o en su defecto, el número de la solicitud individual de inscripción o actualización al registro de electores y recibo de credencial para votar, otorgado a quienes realizaron un trámite en módulos de atención ciudadana (FUAR) del Instituto Nacional Electoral, del cual, entregó copia simple, mostrando, además, una identificación oficial para constatar la identidad de la persona.*

*Que cada persona asistente entregó su respectiva cédula de afiliación y mostró su credencial para votar o talón del FUAR en original y copia, y al ser coincidentes, se capturaron sus datos en el Sistema de Registro, modalidad en Sitio, para conocer su situación registral en el Padrón Electoral de la demarcación territorial (en Iztacalco y Miguel Hidalgo).*

*Que las ciudadanas y ciudadanos* ***que fueron encontrados en el Padrón Electoral*** *de la Demarcación territorial, pudieron acceder al lugar de la celebración de la asamblea y se contabilizaron para quórum legal”.*

De lo anterior, se advierte que correctamente la autoridad responsable señaló que se verificó la situación registral de las personas asistentes en el Padrón Electoral correspondiente y aquellas que fueron encontradas en dicho Padrón, pudieron acceder al lugar de la celebración de la asamblea y se contabilizaron para quórum legal.

Constancias que tienen la calidad de documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 53, fracción I, 55 en relación con el 61, párrafo segundo, de la Ley Procesal, al ser expedidas por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, sin que exista prueba en contrario respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren o bien que hayan sido objetadas.

Al respecto, se resalta que, como ya se ha mencionado anteriormente, la obligación de la autoridad responsable es verificar que las y los asistentes estén inscritos en el Padrón Electoral de las demarcaciones territoriales correspondientes, por tanto, resulta incongruente considerar que aquellas que no aparezcan en dicho padrón deban ser incluidas en una lista, ya que es evidente que estas no cumplieron con un requisito para alcanzar esa pretensión.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la parte actora manifiesta en sus escritos de demanda que la autoridad, al momento de negarse a registrar a sus afiliados, no tomó medidas para salvaguardar su derecho de asociación.

Al respecto, debe tenerse presente que es obligación de cada persona ciudadana hacer su registro, o bien, actualizar sus datos ante el Registro Federal de Electores, para aparecer en el Padrón Electoral; y que no es atribución del Instituto Electoral formar ni administrar el mismo.

Por lo que no hay nada que las Direcciones responsables hubieran podido hacer para que las personas cuyo registro solicitó la parte actora aparecieran en el Padrón Electoral y poderlas registrar como asistentes a las asambleas celebradas el trece, diecinueve y veinte de octubre, así como el tres de noviembre de dos mil diecinueve.

En la inteligencia de que la organización tiene la carga de demostrar que sus integrantes, en el número exigido por la Ley, son ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, porque de esta forma queda demostrada la vigencia de sus derechos políticos, entre los que se cuenta el de asociación política; y si conforme a los artículos 9 y 35 de la Constitución Federal, la posibilidad de fundar o pertenecer a una asociación política está inmersa en el derecho político de asociación, se requiere estar inscrito en el Padrón Electoral para poder formar parte de ella.[[13]](#footnote-13)

Incluso, cuando la autoridad electoral niega el registro como partido político a una organización de ciudadanos, tiene la obligación de hacer del conocimiento de la solicitante del registro la identidad de los ciudadanos que, en su concepto, no están inscritos en el Padrón Electoral; ello, para garantizar plenamente la libre asociación a que tienen derecho los ciudadanos y su registro como partido político cuando cumplan los requisitos que establece la Ley.[[14]](#footnote-14)

En consecuencia, al haberse declarado infundados los agravios vertidos por la parte actora, lo conducente es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **acumulan** los Juicios de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-1374/2019, TECDMX-JLDC-1375/2019 y TECDMX-JLDC-1380/2019** al diverso **TECDMX-JLDC-1371/2019**, conforme a la Consideración SEGUNDA de la presente Sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la determinación de la autoridad responsable**,** conforme a lo dispuesto en la parte considerativa correspondiente.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de esta sentencia, en los domicilios señalados en autos para tales efectos; por **estrados** a los demás interesados.

**Devuélvanse** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ**MAGISTRADO PRESIDENTE** |
| ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**MAGISTRADO**  | MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA**MAGISTRADA** |
| MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ**MAGISTRADA** | JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN**MAGISTRADO**  |
| PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**SECRETARIO GENERAL** |

**LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA TECDMX-JLDC-1371/2019 Y ACUMULADOS, DE DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

1. En adelante el Reglamento. [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultable en: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpBusqueda =S&sWord=2/2004 [↑](#footnote-ref-2)
3. Visible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXI, Enero de 2005, pág. 186. Tesis. [↑](#footnote-ref-3)
4. Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. [↑](#footnote-ref-4)
5. Consultable en la Compilación de tesis y Jurisprudencias y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, disponible en: https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion\_Jurisprudencia\_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf [↑](#footnote-ref-5)
6. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VI, Julio de 1997, pág. 5. [↑](#footnote-ref-6)
7. Criterio similar fue sostenido por la Sala regional Ciudad de México al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-1093/2019 y SCM-JDC-1094/2019. [↑](#footnote-ref-7)
8. Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146. [↑](#footnote-ref-8)
9. Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, página 589. [↑](#footnote-ref-9)
10. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. [↑](#footnote-ref-10)
11. El utilizado en los equipos de cómputo para el registro de asistentes a la asamblea. [↑](#footnote-ref-11)
12. Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia de rubro: **CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO.** Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, págs. 11 y 12. [↑](#footnote-ref-12)
13. Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XI/2002 de rubro: **AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. LA ASOCIACIÓN QUE PRETENDA OBTENER SU REGISTRO, DEBE ACREDITAR QUE SUS MIEMBROS ESTÁN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL.** Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, págs. 77 y 78. [↑](#footnote-ref-13)
14. Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 19/2002, de rubro: **AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGUE EL REGISTRO DEBE IDENTIFICAR A LOS ASOCIADOS CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN EL PADRÓN ELECTORAL.** Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, págs. 9 y 10. [↑](#footnote-ref-14)